



EXPEDIENTE N° : 077-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : COESTI S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIO CON VENTA DE GNV  
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : LABORATORIO ACREDITADO ARCHIVO

**SUMILLA:** Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A. por realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 con un laboratorio que no se encontraría acreditado por el Indecopi.

Lima, 27 de marzo del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El 7 de marzo de 2014 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de comercialización de combustibles líquidos operada por Coesti S.A. (en adelante, Coesti) y ubicada en avenida Caminos del Inca N° 110-134, Sub Lote 8-A, Mz. Ñ, urbanización San Juan Bautista, distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima (en adelante, estación de servicios)
2. Los resultados de la supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión No Numerada<sup>2</sup> y en el Informe de Supervisión N° 0108-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión). Sobre la base de estos documentos, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 861-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio) en el cual se analizan los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 201-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 26 de enero del 2017, notificada el 31 de enero del mismo año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti atribuyéndole a título de cargo, las siguientes conductas infractoras:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.
- 2 Páginas 31 a la 33 del CD obrante en el folio 5 del Expediente.
- 3 Páginas 5 a la 15 del CD obrante en el folio 5 del Expediente.
- 4 Folios 1 al 4 del Expediente.
- 5 Folios 6 al 14 del expediente.
- 6 Folio 15 del expediente.





N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el Indecopi.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 150 UIT

4. Mediante escrito con registro N° 18981 del 28 de febrero del 2017, Coesti presentó sus descargos<sup>7</sup> y formuló propuestas de medidas correctivas, para lo cual adjuntó documentos que acreditarían el cumplimiento de las mismas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1. Única imputación: Coesti S.A. no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 a través de un laboratorio acreditado por el Indecopi

8. El Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que las actividades asociadas a las mediciones y

<sup>7</sup> Folio 19 al 22 del expediente.





determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por INDECOPI o laboratorios internacionales que cuenten con la acreditación de la ISO/IEC 17025<sup>8</sup>.

a) Análisis del hecho detectado

9. Durante la supervisión 7 de marzo del 2014 en las instalaciones de Coesti, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo, conforme consta en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>:

**"Hallazgo N° 1**

*Se verifica que el análisis de Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NOx) se realizan con métodos de ensayo no acreditados por el INDECOPI, de acuerdo a lo verificado en los Informes de Ensayo N° 0768-13 (I trimestre 2013), Informe de Ensayo N° 1790-13 (II trimestre 2013), Informe de Ensayo N° 3508-13 (III trimestre 2013) e Informe de Ensayo N° 5505-13 (IV trimestre 2013), contrastados con los Registro de métodos de ensayo acreditados por INDECOPI para el laboratorio Labeco Análisis Ambientales S.R.L."*

10. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se observa que Coesti habría incurrido en una supuesta infracción administrativa, dado que no habría realizado el monitoreo ambiental de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2013 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI (ahora INACAL).

**IV. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS**

11. De acuerdo a la regulación, cabe mencionar que el Artículo 58° del RPAAH indicaba que el administrado se encontraba obligado a realizar sus monitoreos mediante laboratorios acreditados por INDECOPI. Asimismo, dicha conducta sería sancionable conforme al Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, anterior Tipificación de Hidrocarburos) con una posible multa de hasta de 150 UIT.
12. Sin embargo, debe precisarse que el 12 de noviembre del 2014 se publicó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos el cual fue aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH) en la cual no se estableció la obligación de realizar los monitoreos mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Además, esta norma derogó el anterior reglamento en atención a su Artículo 2°.

<sup>8</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental**

*Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Ambiental Competente aprobará o desaprobará el Estudio Ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.*

*La inadmisibilidad, improcedencia, desaprobación o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.*  
(...)

Folio 5 del Expediente.





13. Asimismo, el 18 de agosto del 2015 se publicó la norma que Tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA el cual fue aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, nueva Tipificación de Hidrocarburos). Además, esta norma tipifica los incumplimientos al nuevo RPAAH.
14. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Coesti.
15. Al respecto, el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>10</sup>.
16. En tal sentido, de la revisión del nuevo RPAAH y de la nueva Tipificación de Hidrocarburos se evidencia que actualmente no existe la obligación normativa de realizar los monitores mediante un laboratorio acreditado por la autoridad competente, tal como se encontraba regulada en el Artículo 58° del RPAAH.
17. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde realizar una comparación entre el marco normativo anterior y el actual, a efectos de determinar si resulta aplicable en el presente caso el principio de retroactividad benigna, conforme se muestra a continuación:

OBLIGACIÓN DE REALIZAR EL ANÁLISIS DE LOS MONITOREOS MEDIANTE UN LABORATORIO ACREDITADO POR EL INDECOPI		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Sustantiva	<b>Obligación regulada</b> en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<b>No se encuentra regulada</b> en el Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
Tipificadora	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias. <b>Multa:</b> Hasta 150 UIT	<b>No se encuentra tipificada</b> en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD que tipifica las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

18. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Coesti en comparación con el anterior, toda vez que actualmente no existe dicha obligación en la normativa del sector de hidrocarburos. Por lo cual resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna, no encontrándose sancionable administrativamente la conducta de Coesti.
19. En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo promulgado el 20 de marzo del 2017. "Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(...)"



20. Por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
21. Cabe resaltar que el presente análisis no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con el presente procedimiento administrativo sancionador.
22. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Coesti de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A., de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



ALR/ifti

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

